

SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

San Onofre, Sucre, treinta (30) de mayo de 2023

LILIBET OROZCO AGUAS
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre-Sucre, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 707134089001-2021-00180-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE- (COOSERINCAR).

DEMANDADO: LEINA ROSA VERBEL BLANCO

La parte ejecutante **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE**, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular contra **LEINA ROSA VERBEL BLANCO**; para obtener el pago de las obligaciones a continuación detalladas:

LETRA DE CAMBIO No. 08 fecha 2 de abril de 2020 por la suma SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) por concepto de capital; más los intereses corrientes de 2,5% liquidados desde la fecha día 02 de abril del 2020, hasta el día 02 de abril del 2021 fecha de vencimiento por un valor de \$ 1.800.000 y de mora de acuerdo a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera causados desde 03 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago.

El Mandamiento de Pago fue librado por Auto de fecha 9 de noviembre de 2021, posteriormente, la ejecutante allegó memorial en la que solicita se tenga notificada por conducta concluyente y manifiesta renunciar a la etapa de contestación de la demanda y proponer excepciones; solicitando que se continúe el proceso.

El inciso 2ª del artículo 440 del Código General del Proceso el que determina cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez,

“ordenara, por medio de auto, que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, la parte demandada fue debidamente notificada y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

1º. Llévase adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago en contra del ejecutado **LEINA ROSA VERBEL BLANCO**.

2º Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento, según lo dispuesto en la Ley 1395 de 2010.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ